



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SULY NAYIBE BECERRA RANGEL sulybecerra55@gmail.com
DEMANDADO:	JOSE RICARDO SOTO CANTOR
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2011 00 622 00 (10786)

Recibido el presente proceso de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encontraba archivado, y una vez escaneado por el Juzgado, el Despacho procede a resolver las solicitudes presentadas por la demandante, en el que solicita se proceda a decretar nuevamente el embargo y retención del salario del demandado, de conformidad con los porcentajes decretados el 31 de enero 2017, correspondiente al 37.5%, como funcionario activo de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, así como el 30% de las primas legales y extralegales y las cesantías en su 37.5%, como se dispuso en la providencia del 18 de enero 2012 y acuerdo celebrado entre las partes el 8 de junio 2017, que se tuvo en cuenta para el levantamiento de la medida.

De la revisión del proceso se tiene que efectivamente los porcentajes indicados por la demandante corresponden a lo plasmados en el auto del 20 de febrero 2017, que ordenó la disminución del 50% al 37.5%, primas del 40% al 30% y cesantías e indemnizaciones del 50% al 37.5% salvo descuentos legales.

Luego, mediante solicitud de las partes, de fecha 8 de junio 2017, acordaron el levantamiento de las medidas cautelares, siendo aceptada mediante proveído del 27 de junio 2017, librándose el oficio No. 2707 del 7 de julio del mismo año, por lo que efectivamente el plazo de suspensión era de un año, para que el demandado cumpliera con lo acordado.

De lo anterior, se evidencia dentro del paginario procesal, que JHORMAN RICARDO y ERICK MANUEL SOTO BECERRA, son mayores de edad, lo que solo tiene la representación en la menor EGSB.

Por tanto, de lo informado y con el fin de garantizar los derechos de la menor EGSB, en cuanto a la obligación del demandado, al acuerdo celebrado y que dio origen al presente proceso y al levantamiento de las medidas, el despacho ordena requerir al señor JOSE RICARDO SOTO CANTOR, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, informe al despacho, el cumplimiento de la obligación alimentaria, en la forma dispuesta en el auto del 20 de febrero 2017, pero en el 12.50% salvo descuentos legales, para la menor.

Vencido dicho termino, si el demandado no allega prueba que está cumpliendo, se ordenará oficiar al pagador de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER GRUPO EPM S. A. E.S.P., para que proceda a efectuar los descuentos de las cuotas de alimentos directamente por nómina y el embargo de las cesantías en la forma que quedó consignado en el numeral en el auto del 20 de febrero de 2017 en la proporción que le corresponde para la menor EGSB.

En cuanto a sus hijos JHORMAN RICARDO y ERICK MANUEL SOTO BECERRA, si a bien lo tienen pueden presentar demanda nueva, ya que la presente fue instaurada por la señora SULY NAYIBE BECERRA RANGEL y ya no es la representante legal.

Envíese copia del escrito allegado por la demandante y el presente auto al demandado a través de la demandante, quien debe allegar la constancia al despacho del trámite dado, teniendo en cuenta que en el proceso no obra correo electrónico ni dirección actualizada del demandado.

Se informa a la demandante, que en caso que el demandado adeude cuotas de alimentos, puede presentar la demanda Ejecutiva de alimentos por las cuotas dejadas de cancelar, a través de apoderado judicial (abogado), cumpliendo con los requisitos señalados para esta clase de procesos, con las pruebas respectivas, la que se tramitará en este mismo proceso conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P. En caso de no contar con recurso para ello, puede solicitar apoyo en la Defensoría del Pueblo para que le asignen un Defensor.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ